

Expte. N°: 10438/19-SCA MAIDANA, GRACIELA BEATRIZ Y OTROS C/
PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
sentencia277/23

SseglegdespachoNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N° 277/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del
Chaco, a
los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés,
reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia,
ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO
DEL RÍO Y EMILIA MARÍA VALLE tomaron conocimiento para su resolución
del Expte. 10438/19-SCA, caratulado: "MAIDANA GRACIELA BEATRIZ Y
OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA"; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud
del recurso deducido a fs. 206/217 por la actora, contra la sentencia
114/22
dictada a fs. 189/200 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo
Contencioso Administrativo de esta Ciudad, planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEDUCIDO EN AUTOS?

II.- En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
Costas y honorarios.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS JUEZAS Y LOS JUECES DIJERON:

1) Tramitado en la instancia inferior, es concedido por interlocutorio
502/22
obrante a fs. 256 y vta.

A fs. 261 se recepcionan las actuaciones en esta sede y se integra el
Cuerpo; llamándose autos para sentencia a fs. 262.

2) Admisibilidad Formal: En el cometido de verificar tales exigencias,
constatamos que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada,
contra
una decisión definitiva y con oportuna reserva de la cuestión
constitucional;
como así también que reúne los requisitos previstos en la resolución
1197/97
del STJ.

3) El caso: Las señoras Graciela Beatriz Maidana y Alicia Mabel Ceballos;
Y

los señores Cristian Abel Vázquez y Ramón Oscar Ramos inician demanda por daño material y moral, derivados del incumplimiento del pase a planta dispuesto por la ley 6028 en el año 2007; y por todo el tiempo transcurrido hasta sus efectivas incorporaciones.

A su tiempo la accionada, luego de la negativa de rigor, opone excepción de prescripción liberatoria y seguidamente contesta la demanda, afirmando su improcedencia por falta de agotamiento de la vía previa, por estar precluido el reclamo por salarios caídos -"enmascarados" bajo el rotulo de daño material-; y por no corresponder pago alguno por daño moral, dada la ausencia de reclamación al respecto durante toda la relación.

4) La sentencia de Cámara: Rechaza la pretensión al entender que no existió perjuicio para los actores, toda vez que los mismos continuaron laborando hasta su ingreso definitivo.

Tal decisión es apelada.

5) Los agravios extraordinarios: Afirma que el fallo tiene una interpretación dogmática del artículo 3 y de la ley 6028, careciendo en consecuencia de adecuada fundamentación.

Sostiene que su parte viene reclamando el pase a planta desde que tomaron conocimiento de su situaciones a través de terceros, desconociendo en el momento oportuno los beneficios de la ley, pero que tal omisión en comunicarla es de la administración, lo que genera la arbitrariedad.

Aporta abundante doctrina y jurisprudencia que entiende de aplicación al caso.

6) La solución propiciada: Resumido en los términos precedentes el memorial de impugnación, se advierte rápidamente que no es posible extraer del mismo, crítica alguna con entidad de agravio, que posibiliten su revisión extraordinaria.

En efecto, se observan una serie de apreciaciones dogmáticas, en cuanto a supuestas incoherencias y/o apartamiento de los magistrados al derecho vigente, sin aportar explicación, reproche o disonancia, que permita sostener tal afirmación.

Más aún, el recurrente se desentiende de todos los fundamentos que se tuvieron en consideración para declarar improcedente la demanda incoada.

De los razonamientos decisivos del fallo, se desprende que los jueces efectuaron un juicio lógico de las circunstancias alegadas y comprobadas de

la causa, situaciones que -como principio-, son irrevisables por vía del remedio de inconstitucionalidad, salvo arbitrariedad, hecho que no se aprecia configurado en la especie.

Así, puntualizaron luego de detallar el marco fáctico y normativo de encuadre: "...se verifica en las probanzas referidas, que los accionantes solicitaron la reincorporación en el marco de la Ley N° 6028 en el año 2017-2018 y no ejercieron la opción del pase a planta mediante presentación ante el Ministerio o la Comisión de Seguimiento y Control [adjuntando la documentación correspondiente]" (fs. 199).

Continúan diciendo: "Se advierte -asimismo- que prestaron servicios hasta su pase a planta, con la consiguiente regularización laboral de los accionantes" (fs. cit.).

A lo que agregan: "Fácil es advertir que la conducta de la Administración no impidió el desempeño de los accionantes, no contradice la normativa antes detallada y ni resulta perjudicial a sus intereses. Ello por cuanto, no dejaron de prestar servicios en el Ministerio, sino que continuaron en relación contractual hasta su pase a planta, lo que no se muestra irrazonable, ni puede justificarse falta de operatividad de la ley N° 6028" (fs. cit.).

Y Coligen: "En efecto, teniendo en consideración la fecha en que los actores peticionan el pase a planta -2017/2018- la pretensión de ser incorporados con retroactividad al "2007", carece de respaldo normativo, debiendo estarse a la fecha de la opción de pase a planta permanente, esto es del reclamo administrativo de pase a planta, tal lo estipulado en el art. 5 inc. b) de la hoy derogada ley N° 6028 -opción que se ejerce luego de cinco años de encontrarse como personal de planta permanente-" (fs. cit.).

Esto que -reiteramos-, fuera la matriz del fallo, no fue merecedor de crítica alguna en el recurso en trato, lo que así entonces, llega incólume a esta instancia.

Los apelantes disienten con la solución que en definitiva adoptan los jueces, pero no se hacen cargo de los argumentos vertidos en apoyo de su conclusión.

La denuncia expuesta en el memorial de las supuestas injusticias, desaciertos

o errores que pudiera contener el pronunciamiento apelado, no reemplaza la efectiva labor impugnatoria, que implica la demostración clara y concreta de tales yerros o injusticias, haciéndose cargo a su vez, de todas y cada una de las conclusiones que sirvieron de sostén a los señores jueces en la construcción del dictum recurrido. Si ello no acontece el recurso debe declararse desierto.

Así se afirma que: "resulta improcedente el recurso extraordinario intentado ya que en él no se rebaten los argumentos del sentenciante en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma exigido por la Corte Suprema, pues el escrito respectivo no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada, en la cual se refuten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo" (CS -15/5/84- "Zarco S.A." -LL 1985-C, 622).

"Debe desestimarse la queja dado que el recurrente no expresa en concreto los motivos por los cuales pretende la descalificación del rechazo por la Corte local de un recurso para ante ella interpuesto, ni se hace cargo de las razones en la que ésta sustentó su decisión, de manera que no se satisface en la especie el requisito de fundamentación autónoma que exige la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema para la procedencia del recurso federal" (CSJN, 18/10/83 "Suárez, Adolfo", LL 1984-D, 690, caso n° 5292).

"Si el apelante no se hizo cargo de todas y cada una de las razones en las que la mayoría del tribunal sustentó la conclusión que la agravia, el R.E. no satisface el requisito de fundamentación" (CSJN, 29/7/82, "Rodríguez, Adolfo C. y otros c/ Gobierno Nacional", Fallos 304:1048).

Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: "Justifica la exigencia de rebatir totalmente el fallo la circunstancia de que si el apelante cuestiona un punto del pronunciamiento impugnado omitiendo otro que le dé basamento suficiente la decisión del caso puede quedar sustentada por el aspecto no discutido que al quedar incólume hace que aquel pronunciamiento debe permanecer firme (Fallos, t. 255, pág. 182, t. 302, p. 691 y 413). Es menester entonces, atacar todos los fundamentos esenciales del fallo que se cuestiona con la advertencia de que si se deja sin impugnar un segmento decisivo, es decir que por sí solo apunte la resolución, éste devendrá inamovible" (Conf.

STJ del Chaco, Sala I, Civil, Comercial y Laboral, Sent. N° 511, del 15-12-97,
Expte. N° 41.699/97).

En definitiva, la síntesis del resolutorio y las consideraciones efectuadas, revelan que los cimientos sobre los que se asienta el fallo para confirmar el de primera instancia, no logran ser conmovidos.

Consecuentemente y por las razones dadas, nos pronunciamos por la improcedencia del escrito de impugnación analizado. ASÍ VOTAMOS.-

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS JUEZAS y LOS JUECES DIJERON:

Atento a la conclusión arribada, debe rechazarse el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido a fs. 206/217 por la actora, contra la sentencia 114/22 dictada a fs. 189/200 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad.

Las costas en esta instancia son a cargo de la vencida, de conformidad al art. 97 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia; y los honorarios se regulan de la siguiente manera: a) para el doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN, como patrocinante de la demandada, en la suma de pesos CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 59.000) y para la doctora LAURA GRACIELA RECALDE, como apoderada de la misma parte, la suma de pesos VEINTITRES MIL SEISIENTOS (\$ 23.600); y b) a la doctora STELLA MARYS ROSSI WENK, la suma de pesos CUARENTA Y UN MIL SEISIENTOS (\$ 41.600) como patrocinante y de pesos DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 16.520), como apoderada de la actora. Todos los importes con más IVA si correspondiere. Para la presente fijación se ha tomado en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley de aranceles vigente. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.-

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 277/23

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado a fs. 206/217 por la actora, contra la sentencia 114/22 dictada a fs. 189/200 vta. por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad.-

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente.-

III.- REGULAR los honorarios profesionales del doctor ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN, como patrocinante de la demandada, en la suma de pesos CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 59.000) y para la doctora LAURA GRACIELA RECALDE, como apoderada de la misma parte, la suma de pesos VEINTITRES MIL SEISIENTOS (\$ 23.600); y b) a la doctora STELLA MARYS ROSSI WENK, la suma de pesos CUARENTA Y UN MIL SEISIENTOS (\$ 41.600) como patrocinante y de pesos DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 16.520), como apoderada de la actora. Todos los importes con más IVA si correspondiere.-

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE de conformidad a lo dispuesto por la resolución 735/22 STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.-